

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE SANIDAD

ORDEN de 1 de marzo de 2012 por la que se reglamenta la señalización de las limitaciones en el consumo, venta y suministro de bebidas alcohólicas en locales comerciales de Galicia.

El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, establece la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. En su artículo 33.1 establece las competencias para hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud.

En el marco de la competencia que se le atribuye, la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, establece en su artículo 34 como intervenciones públicas que podrán ser ejercidas por las autoridades sanitarias competentes sobre las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias para la salud, la de «establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de bienes y productos cuando supongan un perjuicio o amenaza para la salud».

La Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad, se enmarca en el contexto de las políticas de salud pública que las administraciones públicas deben promover y completar con programas de prevención y control, según el mandato especificado en su articulado.

Por todo lo dicho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad, y en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y de su Presidencia, modificada por las leyes 11/1988, de 20 de octubre, y 7/2002, de 27 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 310/2009, de 28 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Sanidad y el Decreto 83/2009, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto desarrollar lo previsto en el artículo 14 de la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.

Artículo 2. Señalización de las limitaciones al consumo, venta y suministro de bebidas alcohólicas a los menores de edad.

1. Todos los establecimientos en los que se vendan o suministren, de cualquier modo, bebidas alcohólicas, deberán estar señalizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad, en lo referente a las prohibiciones especificadas en su artículo 12.

2. Asimismo, en la superficie frontal de las máquinas expendedoras figurará una advertencia sobre la prohibición establecida en el artículo 14.3 de la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.

3. Los carteles señalizadores tendrán carácter permanente, estarán fijados de modo visible y deberán incluir obligatoriamente información en gallego y castellano, incluyendo la norma legal a la que hace referencia (Ley 11/2010).

4. Los tamaños de los carteles para su colocación en los diferentes lugares serán los establecidos en esta orden, pudiendo ser impresos en orientación vertical u horizontal, de modo que se puedan adaptar con mayor facilidad a los diversos espacios a señalar.

Artículo 3. Responsables de la señalización.

Serán responsables de la correcta señalización las personas físicas o jurídicas según lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.

Artículo 4. Colocación de la señalización.

Los carteles deberán colocarse:

1. En la entrada de los establecimientos: a la entrada de los establecimientos deberá figurar en lugar que sea claramente visible desde el exterior del local un cartel alusivo a la prohibición de que se trate, con independencia de que las puertas de entrada se encuentren abiertas o cerradas, y a una altura de entre 1,5 y 2 metros del suelo.

2. En el interior: igualmente en lugar/es visible/s figurando, como mínimo, un cartel a una altura de entre 2 y 2,5 metros del suelo.

3. En las máquinas expendedoras: en la superficie frontal de la máquina, en un lugar perfectamente visible.

Artículo 5. *Características de los formatos de las señalizaciones.*

1. Lugares con prohibición del consumo, venta o suministro de alcohol:

Señalización en la entrada y en el interior del establecimiento, tamaño DIN-A4 o superior, con la leyenda «Prohibido el consumo, venta o suministro de alcohol a menores de 18 años», y tipografía de caja baja que permita su legibilidad a una distancia de 3 metros.

2. Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras: señalización tamaño DIN-A6 o superior, con la leyenda «Prohibido hacer uso de esta máquina para adquirir bebidas alcohólicas a los menores de 18 años», y tipografía de caja baja que permita su legibilidad a una distancia de 1,5 metros.

3. Además de las limitaciones establecidas en el artículo 14, la señalización podrá hacer referencia a las prohibiciones determinadas en el artículo 15 de la misma ley.

Disposición adicional.

En la página web de la Consellería de Sanidad estarán a disposición de los usuarios modelos de señalización adaptados a lo previsto en la presente orden.

Disposición final primera.

Se faculta a la conselleira de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente orden.

Disposición final segunda.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 1 de marzo de 2012.

Rocío Mosquera Álvarez
Conselleira de Sanidad